NUM. 2145
FECHA 10 de septiembre de 1976
10:45 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio M & M
Avenida Ramón B. López
Esq. Calle Lealtad Núm. 41
Apartado 20071
Río Piedras, Puerto Rico 00928

(See over for the English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 86 (1976)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE SERVICIOS O PROPOSITOS RECREATIVOS, DEPORTIVOS O DE ENTRETENIMIENTO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Servicios o Propósitos Recreativos, Deportivos o de Entretenimiento según se define a continuación:

> La Industria de Servicios o Propósitos Recreativos, Deportivos o de Entretenimiento comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones dedicadas con o sin fines de lucro a promover, fomentar o a ofrecer lugares, instrumentos o medios para la ejecución o desarrollo de cualquier deporte, pasatiempo, evento atlético, juego lícito o a proveer servicios que proporcionen diversión, distracción, ejercicio físico, entretenimiento o recreación.
>
> Comprenderá, sin que se entienda como limitación, la producción y distribución de películas, las actividades relacionadas con el deporte hípico, clubes y organizaciones con propósitos deportivos y medios de diversión tales como parques de diversión, circos, ferias y otras actividades similares operadas con propósitos recreativos o de entretenimiento.
>
> Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo disponga o haya dispuesto otra cosa.
>
> Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria

B- Servicios Profesionales

Los establecimientos dedicados a prestar servicios profesionales, tales como: bufetes de abogados, consultorios y laboratorios médicos (cualquiera que sea su especialidad); clínicas y laboratorios dentales; oficinas de optómetras; quiroprácticos, quiropodistas; veterinarios; ingenieros; arquitectos; agrimensores; químicos; contadores; interventores de cuentas; tenedores de libros; psicólogos; trabajadores sociales; economistas o administradores de negocios; centros de suministro de enfermeras; hospitales para animales.

C- Servicios Personales

Los establecimientos dedicados a prestar servicios generalmente relacionados con el cuidado o apariencia de la persona o de su vestimenta o calzado; tales como: salones de embellecimiento, talleres de alteración o reparación de ropa, o de reparación o limpieza de calzado o sombreros; funerarias; estudios fotográficos; talleres para encuadrar, enmarcar, laminar, restaurar fotografías o pinturas.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes subclasificaciones y ocupaciones de la industria, según éstas quedan definidas más adelante.

Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
1- Servicios Comerciales	
a- Agencias de Anuncios, de Crédito o de Cobro	
Todos los Empleados	$ 2.50
b- Agencias de Corredores de Bienes Raíces y de Tasadores de Bienes Raíces	
Todos los Empleados	2.50
c- Compraventa o Arrendamiento de Inmuebles	
Todos los Empleados	2.50
d- Riego de Yerbicida, Insecticida, Abono u Otra Materia en Cualquier Forma por Avión	
Todos los Empleados	2.50
e- Arrendamiento de Maquinaria Industrial, Comercial o Agrícola	
Todos los Empleados	2.50
f- Recogido de Basura	
Todos los Empleados	2.50
g- Servicio de Copias Fotostáticas y de Cianotipia	
(1) Mensajeros y Conserjes	2.00
(2) Todos los Demás Empleados	2.25
h- Servicio de Decoración Interior	
(1) Mensajeros y Conserjes	2.00
(2) Todos los Demás Empleados	2.15
i- Servicio de Conserjes	
Todos los Empleados	2.00
j- Exterminación de Insectos y Otras Plagas	
Todos los Empleados	2.25
k- Cuido de Jardines y Patios	
Todos los Empleados	2.25

Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
l. Limpieza de Pozos Sépticos	
(1) Chóferes	$ 2.50
(2) Todos los Demás Empleados	2.25
m- Servicios de Abastecedores (Catering Services)	
Todos los Empleados	2.25
n- Tratamiento de Madera	
(1) Empleados de Oficina y Supervisión	2.50
(2) Todos los Demás Empleados	2.40
o- Administración de Condominios	
(1) Mensajeros y Conserjes	2.00
(2) Todos los Demás Empleados	2.15
p- Diseño y Pintura de Rótulos	
Todos los Empleados	2.50
q- Servicios de Mensajeros	
Todos los Empleados	2.15
r- Servicio de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor	
Todos los Empleados	1.70
s- Otros Servicios Comerciales	
(1) Mensajeros y Conserjes	2.25
(2) Todos los Demás Empleados	2.50
2- Servicios Profesionales	
a- Oficinas de Médicos, Dentistas, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, de Contabilidad, Administración de Negocios y Estudios Económicos	
(1) Mensajeros y Conserjes	2.30
(2) Todos los Demás Empleados	2.50
b- Consultorios y Laboratorios de Veterinaria y Hospitales para Animales	
Todos los Empleados	2.35

Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
c- Otros Servicios Profesionales	
(1) Mensajeros y Conserjes	$ 2.30
(2) Todos los Demás Empleados	2.50
3- Servicios Personales	
a- Salones de Belleza y de Masajes para el Cuero Cabelludo	
(1) Estilistas	2.15
(2) Especialistas en Belleza con Licencia Provisional	2.10
(3) Mensajeros y Conserjes	2.00
(4) Todos los Demás Empleados	2.00
b- Estudios y Laboratorios Fotográficos; y Alquiler de Ropa	
(1) Mensajeros y Conserjes	2.00
(2) Todos los Demás Empleados	2.25
c- Servicios Funerarios	
(1) Embalsamadores	2.50
(2) Todos los Demás Empleados	2.25
d- Otros Servicios Personales	
Todos los Empleados	2.15

Artículo III - Definición de las Subclasificaciones y Ocupaciones de la Industria

A- Las siguientes subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Agencias de Corredores de Bienes Raíces - Incluye empresas que se dedican a ofrecer servicios (intermediarios) de compra, venta y administración de inmuebles, tales como casas, edificios de apartamientos, solares y fincas.

2- Compraventa o Arrendamiento de Inmuebles - Incluye empresas que se dedican a la compraventa o arrendamiento de inmuebles, tales como casas, edificios

de apartamientos, solares y fincas y a la venta de usufructos o derechos de enterramiento.

3- Arrendamiento de Maquinaria Industrial, Comercial o Agrícola - Incluye empresas que se dedican a arrendar maquinaria industrial, comercial y agrícola.

4- Servicio de Mensajeros - Incluye empresas que principalmente se dedican a ofrecer servicios para la entrega de paquetes, cartas y documentos en general.

5- Servicios de Conserjes - Incluye empresas que principalmente se dedican a ofrecer servicios de limpieza de edificios en general. Entre otros, incluye limpieza de ventanas, pisos, paredes y escaleras.

6- Cuido de Jardines y Patios - Incluye empresas que principalmente se dedican al cuido de jardines y que comprende la preparación del terreno, siembra y mantenimiento de grama y plantas ornamentales y a la limpieza de patios.

7- Servicios de Abastecedores - Incluye empresas que se dedican a alquilar equipo y a servir comidas para fiestas.

8- Administración de Condominios - Comprenderá todas las actividades tales como: la limpieza, vigilancia, conservación y mantenimiento que lleven a cabo los empleados por administración que utilicen los administradores o las juntas de administración y/o sus representantes de los edificios conocidos como condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

9- Rótulos - Incluye empresas o talleres dedicados al diseño, pintura y manufactura de rótulos o letreros de cualquier material excepto los impresos en papel o cartón.

10- Servicio de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor - Esta clasificación comprenderá los servicios de guarda, custodia o estacionamiento de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines.

11- Otros Servicios Comerciales - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de las empresas no incluidas en las subclasificaciones comprendidas entre la (a) y la (r) del Artículo II, de la clasificación Número 1 - Servicios Comerciales. Incluye, entre otros, servicios para la obtención de empleos o empleados, alquiler de botes, servicios de música de fondo a establecimientos comerciales, profesionales e industriales o a cualquier otra empresa o persona, grabación de anuncios en discos y cintas magnetofónicas, servicios mimeográficos, estenográficos, en estenotipia u otros similares y arrendamiento de máquinas operadas por monedas.

12- Otros Servicios Profesionales - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de las empresas no incluidas en las subclasificaciones (a) y (b) del Artículo II, de la clasificación Número 2 - Servicios Profesionales. Incluye, entre otras,

oficinas de trabajadores sociales, agencias o centros de suministro de enfermeras, oficinas de psicólogos, optómetras, laboratorios médicos, dentales y ópticos y oficinas de quiroprácticos y quiropodistas.

13- Otros Servicios Personales - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de las empresas no incluidas en las subclasificaciones comprendidas entre la (a) y la (c) del Artículo II, de la clasificación Número 3 - Servicios Personales. Incluye, entre otros, establecimientos dedicados a prestar servicios de alteración o reparación de ropa; de reparación o limpieza de calzado o sombreros; establecimientos dedicados a encuadrar, enmarcar, laminar o restaurar fotografías o pinturas; y a servicios de depilación permanente.

B- Las siguientes ocupaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Estilistas en Salones de Belleza - Personas encargadas de sugerir y confeccionar diversos estilos de peinados a los clientes de salones de belleza, los cuales sean apropiados a la necesidad de éstas y estén dentro de las normas establecidas por la moda. Generalmente efectúa las siguientes tareas: estudia el cabello y los rasgos faciales de la clienta y discute con ésta los estilos de peinados más apropiados; recorta el mismo si el estilo de peinado a confeccionarse así lo requiere, utilizando tijeras de barbero, navaja o tijeras curvas;

humedece el cabello con agua o una loción para ondular; confecciona bucles o rizos y fija éstos con horquillas; seca el cabello en una máquina eléctrica de secar; remueve las horquillas y peina el cabello según el estilo de peinado seleccionado. Puede utilizar una loción espesa para fijar el cabello al hacer los bucles. Puede hacer ondulación permanente antes de confeccionar el peinado si la cliente así lo desea.

2- Empleados de Oficina y Supervisión - Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeña principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registros o constancias; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos, realizar tareas de teneduría de libros; tomar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público, atender comunicaciones telefónicas y similares o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá, además, a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas o profesionales, pero que no reúnan los requisitos

establecidos en el Reglamento 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo IV - Vacaciones

Las siguientes disposiciones sobre vacaciones serán aplicables a todos los empleados de la Industria según se dispone a continuación:

A- Tratamiento de Madera

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su último mes de trabajo.

B- Todas las Demás Subclasificaciones de la Industria

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los meses de servicio con la empresa:

Meses de Servicio	Número de Días Laborables al Año
Hasta 12 Meses	9
Más de 12 Meses	12

Disponiéndose que se contarán como años de servicio los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de cien (100) horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le correspondan a dicho mes; sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicio del empleado. El empleado acumulará las vacaciones a partir de la terminación de un período probatorio de tres meses. Disponiéndose, sin embargo, que todo empleado que apruebe dicho período probatorio acumulará vacaciones desde su ingreso. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a

menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Mediante acuerdo por escrito, entre patrono y empleado las vacaciones podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle a tipo doble los días de vacaciones que tuviera acumulados en exceso de dos años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora que estuviere devengando el empleado al momento de disfrutar las vacaciones.

Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los meses de servicio con la empresa.

Meses de Servicio	Número de Días Laborables al Año
Hasta 12 Meses	9
Más de 12 Meses	12

Disponiéndose que se contarán como años de servicio los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de cien (100) horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional

de la licencia por enfermedad que le corresponda a dicho mes; sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicio del empleado. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta el máximo de doce (12) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar dicha licencia.

----------o----------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 6 de agosto de 1976.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el miércoles 11 de agosto de 1976.

Comenzará a regir el miércoles 25 de agosto de 1976, sin embargo, la Junta quiere señalar que lo relativo al Artículo IV-Vacaciones y V-Licencia por Enfermedad continuará vigente lo aprobado por la Junta de Salario Mínimo el viernes 16 de agosto de 1974.

----------o----------

NOTA DE LA JUNTA

Se hace constar que para la Clasificación Servicio de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor; le siguen rigiendo las disposiciones relativas a vacaciones y licencia por enfermedad estipuladas en el Decreto Mandatorio Núm. 82 - Primera Revisión (1974) aplicable a la Industria de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

----------o----------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta de la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es similar a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Sexta Revisión (1974) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales actualmente en vigor. No obstante se hace constar en la presente definición, la exclusión de los servicios que prestan las escuelas de embellecimiento, anteriormente incluidas en este decreto. Entiende la Junta de Salario Mínimo que es en el Decreto Mandatorio Núm. 79, aplicable a la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos; donde deben figurar dichas escuelas como tal.

Por otro lado se incluye en la presente definición los Servicios de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor, anteriormente incluidos en el Decreto Mandatorio Núm. 82 - Primera Revisión (1974) aplicable a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios. Entiende la Junta de Salario Mínimo que es en este Decreto Mandatorio que deben ubicarse dichos servicios por la clara diferencia existente en este tipo de servicio y los prestados e incluidos en el referido Decreto Mandatorio Núm. 82.

Al igual que la definición anterior, la Junta ha creído conveniente hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios a incluirse y no limitarla exclusivamente a los establecimientos que específicamente se mencionan en la misma. Esto es así, por la dificultad de enumerar todos y cada uno de los servicios comerciales, profesionales y personales existentes.

A- Servicios Comerciales

Los establecimientos dedicados al arrendamiento de máquinas operadas por moneda, a los que se refiere la definición, son aquellos que ceden en arrendamiento

máquinas para ofrecer música o entretenimiento. Incluye entre otros, máquinas de juegos y máquinas que proveen música comúnmente conocidas como velloneras. Sin embargo, la definición no incluye aquellos establecimientos que arriendan máquinas para vender cigarrillos, refrescos u otros productos al detal. Estos establecimientos están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 42 - Sexta Revisión (1975) aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor.

Las actividades relacionadas con la administración de condominios que se incluyen en la definición son las que realizan generalmente los propios condómines a través de una Junta de Directores. Entre las responsabilidades que tiene dicha Junta está la de emplear trabajadores por administración para llevar a cabo las labores de limpieza, conservación y mantenimiento de los condominios.

Cuando estos servicios son realizados por empresas particulares mediante contrato con los condómines, estarían cubiertas dichas empresas por el decreto mandatorio aplicable a los servicios que presten.

Así por ejemplo las empresas que se dediquen principalmente a la pintura o la reparación de edificios les cubrirá el decreto aplicable a la Industria de Construcción. Las empresas dedicadas principalmente al servicio de limpieza de edificios y las empresas dedicadas a la administración de los condominios quedarían cubiertas por la clasificación aplicable del decreto mandatorio que se apruebe para esta industria.

Quedan excluidos de la definición de la industria, los servicios de alquiler de maquinaria agrícola que prestan algunas agencias del Gobierno, centrales azucareras, cooperativas de agricultores particulares y los servicios de administración de fincas que mediante contrato ofrecen algunas centrales azucareras o sus subsidiarias o colonos de caña. Estas actividades están cubiertas por los decretos mandatorios aplicables a las industrias específicas a las cuales se le ofrecen dichos servicios.

Con respecto a aquellas empresas en que su actividad principal es el arrendamiento de maquinaria industrial, comercial y agrícola, se hace constar que la intención de la Junta ha sido y es que:

1) Los operarios de dichas máquinas y sus ayudantes quedan cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la industria en que se presten los servicios; y los empleados de oficina, de limpieza y de los talleres de mantenimiento quedan cubiertos por el decreto aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

2) En caso de que no hubiere decreto mandatorio aplicable a la industria en que se presten los servicios, los operarios y sus ayudantes quedan cubiertos por el decreto aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

3) Cuando los servicios de arrendamiento de maquinaria se prestan incidentalmente a la explotación de un negocio principal ya cubierto por un decreto mandatorio, los empleados de oficina, de limpieza y de

mantenimiento al igual que los operarios y sus ayudantes quedan cubiertos por el decreto aplicable a la actividad principal del establecimiento.

Las actividades relacionadas con el diseño, pintura y manufactura de toda clase de rótulos, letreros, señales o carteleones de cualquier material, excepto los impresos en papel o cartón, están cubiertas por la definición de esta industria. La manufactura de rótulos, letreros, señales o cartelones impresos en papel o cartón está cubierta por el Decreto Núm. 83 - Primera Revisión - (1974) aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

Se excluyen de esta parte de la definición los servicios actualmente cubiertos por los siguientes decretos mandatorios:

Núm. 60 -	Quinta Revisión (1975) -	Banca, Seguros y Finanzas
Núm. 70 -	Tercera Revisión (1974) -	Actividades Misceláneas
Núm. 82 -	Primera Revisión (1974) -	Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios
Núm. 38 -	Sexta Revisión (1974) -	Transportación
Núm. 46 -	Quinta Revisión (1972) -	Hotelera
Núm. 48 -	Sexta Revisión (1974) -	Teatros y Cines
Núm. 47 -	Séptima Revisión (1975) -	Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda

B- Servicios Profesionales

Los profesionales están excluidos de la legislación de salario mínimo por disposición expresa de la Sección 33 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico cuando cualifican como tales dentro del Reglamento Núm. 13 - Segunda Revisión (1969) de la Junta de Salario Mínimo que define los términos "ejecutivo",

"administrador" y "profesional. Los empleados que los profesionales puedan tener a su servicio no están excluidos de dicha legislación.

Los laboratorios médicos a que se hace referencia en la definición son aquellos que principalmente se dedican a prestar servicios de análisis ("analytical services") para uso de la profesión médica pero necesariamente no tienen que estar operados o atendidos por médicos.

Sin embargo, debe tenerse presente que la definición es solamente aplicable a los consultorios y laboratorios médicos independientes, es decir, que no formen parte de un hospital, una clínica o un sanatorio, pues si formaren parte estarían cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios.

Los laboratorios dentales incluidos en la definición son aquellos primordialmente dedicados a hacer trabajos dentales y no tienen que estar tampoco necesariamente operados por dentistas.

Se consigna, asimismo, que las oficinas de ingenieros y arquitectos que se incluyen en la definición son aquellas que se dedican a las actividades propias de esos profesionales. Por ingenieros debe entenderse cualquier persona que ejerza cualquiera de las ramas de la ingeniería, ya sea civil, mecánica, eléctrica, electrónica, química, agronómica, etc. Ahora bien aquellos empleados de un ingeniero o de un arquitecto que estén trabajando en determinada obra en construcción o cuyos servicios estén estrechamente relacionados

con ésta se considerarán cubiertos, durante el período en que esto ocurra, por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de Construcción.

C- Servicios Personales

Los salones de barbería están excluídos de la definición considerando la manera como tradicionalmente trabajan los barberos y reciben pago por sus servicios. También se excluyen las actividades relacionadas con la limpieza de zapatos, salvo que las mismas se realicen en un taller de zapatería como labor incidental a la reparación de calzado.

Los talleres de reparación de calzado a que se refiere la definición comprenden tanto los talleres que utilizan equipo mecánico como las zapaterías no mecanizadas.

Los trenes de lavado y de limpieza o teñido de ropa que evidentemente prestan servicios relacionados con la vestimenta de la persona quedan excluidos de la definición por hallarse incluidos en el Decreto Mandatorio Núm. 37 - Quinta Revisión (1975) aplicable a la Industria de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa.

Los estudios fotográficos que se incluyen en la definición comprenden tanto los que se dedican a hacer retratos para el público en general, como los estudios fotográficos dedicados a fotografías comerciales, o sea, para ser usados por agencias de anuncios, editores y otros usuarios industriales.

En cuanto a los servicios funerarios que prestan las agencias funerarias en el país, debe tenerse presente que cuando un establecimiento se dedique únicamente a vender ataúdes y coronas, estas actividades no se considerarán como "servicio funerario" sino como venta al por menor.

Cuando el ataúd que se suministre en los servicios funerarios haya sido fabricado por la agencia que presta dichos servicios, tanto las actividades para prestar el servicio como para la manufactura y venta del ataúd estarán comprendidas en la presente definición.

Se consigna que cuando en la definición de la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales se usa el término "establecimiento", "agencia", "oficina" o taller se quiere significar cualquier empresa individual o corporativa, firma social o patrono que se dedique a la prestación de los servicios que se señalan en esta definición.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos. Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otro condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios, y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero patronales que pueden obviarse.

----------o----------